MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1482 -2023-MPH/GSC

Huancayo, 30 JUN 2023

VISTO:

El expediente con Reg. Doc: 440489 – Reg. Exp: 306777-E de fecha 16/03/2023, mediante el cual el administrado **ERLAND HENRRY GARCIA COCA,** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 621-2023-MPH/GSC, de fecha 15/03/2023 e Informe N° 182 -2023-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutivo, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 621-2023-MPH/GSC de fecha 15 de marzo del 2023, dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley Nº 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo, la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación *y deberá sustentarse* ***en nueva prueba,*** conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley Nº 27444; en el presente recurso, el administrado **ofrece como nueva prueba.** 1) Copia del Certificado ITSE N° 255-2023-**RIESGO MEDIO**;

Que, el acto administrativo (Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 621-2023-MPH/GSC) de fecha 15 de marzo del 2023, el artículo primero Resuelve; el periodo de la sanción complementaria está sujeto a la presentación del Certificado ITSE Vigente y/o Informe Favorable de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, como en el presente caso el administrado cuenta con el Certificado con la cual subsano la infracción que genero la sanción complementaria;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Lucha

necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** la misma que refiere que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, mediante Informe N° 182-2023-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la Gerencia Opina: **DECLARAR PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración instado, mediante expediente 306777-E, presentado por el administrado **ERLAND HENRRY GARCIA COCA,** en consecuencia **DEJESE** sin efecto la clausura temporal dispuesta sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Huamanmarca N° 257- Huancayo, dispuesta mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 621-2023-MPH/GSC de fecha 15 de marzo de 2023;

Que, el despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración instado, mediante expediente 306777-E, presentado por el administrado **ERLAND HENRRY GARCIA COCA,** en consecuencia **DEJESE** sin efecto la clausura temporal dispuesta sobre el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Huamanmarca N° 257- Huancayo, dispuesta mediante la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 621-2023-MPH/GSC de fecha 15 de marzo de 2023, por las consideraciones expuestas.

ARTÌCULO 2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al interesado en el establecimiento ubicado en el Jr. Huamanmarca N° 257-Huancayo, Oficina de Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ZOHAR G. ORTIZ ZAVALETA
CRNEL(R)
GERENTE